

Época: Undécima Época
Registro: 2023416
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de agosto de 2021 10:14 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: PC.IV.A. J/1 A (11a.)

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONCEDIDA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE DESIGNE A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

El artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de queja procede en amparo indirecto contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional. Ahora bien, en el tema de legitimación para interponer los medios de impugnación como el recurso de queja, se ha establecido como principio que no basta con ser parte en un juicio para estar legitimado para impugnar un acto, sino que es menester que exista una afectación directa del acto sobre la parte determinada. Bajo ese contexto, tratándose del procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, establecido en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, se advierte que se trata de un procedimiento complejo, compuesto de distintas etapas, pero que conforman un solo procedimiento de designación, en el cual tienen intervención activa tanto el Consejo de la Judicatura del Estado, como el Congreso del Estado, ya que en una primera fase, corresponde al primero emitir una convocatoria pública para que comparezcan los aspirantes, posteriormente evaluarlos, desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante y será este último, a través de las fases sucesivas, el que realizará la designación de los Magistrados. Por tanto, si el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León ejerce una participación activa y necesaria en el procedimiento de designación de Magistrados, aun cuando la designación final sea competencia de una autoridad distinta, los actos que se dicten en tal procedimiento único, tales como la suspensión provisional concedida para efecto de que las autoridades responsables –sin paralizar el procedimiento– se abstengan de designar a los Magistrados, sí le causan una afectación, porque se trata de un procedimiento único en el que los actos se encuentran estrechamente relacionados y lo que se dicte en uno tiene efectos en los actos subsecuentes o que le precedieron porque se sustentan en ellos, de ahí que cuente con la legitimidad necesaria para su impugnación.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 18 de mayo de 2021. Mayoría de dos votos de los Magistrados David Próspero Cardoso Hermosillo y Manuel Suárez Fragoso. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros, quien formuló voto particular. Ponente: David Próspero Cardoso Hermosillo. Secretario: Luis Alberto Calderón Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 249/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 202/2020 y 210/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2021, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época
Registro: 2023410
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de agosto de 2021 10:14 h
Materia(s): (Administrativa, Laboral)
Tesis: PC.XXIII. J/1 A (10a.)

PRESTACIONES DE ALIMENTACIÓN Y HABITACIÓN. SE EXCLUYEN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SÓLO CUANDO SE OTORGAN EN ESPECIE A LOS TRABAJADORES.

De la interpretación del artículo 27, fracción V, de la Ley del Seguro Social se desprende, en lo conducente, que la alimentación y la habitación, dada su naturaleza, son prestaciones que deben otorgarse en especie, para efectos de que puedan ser excluidas del salario base de cotización para el pago de las cuotas de seguridad social, pues la propia disposición prevé que la alimentación y la habitación son onerosas cuando el trabajador "pague" por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en la Ciudad de México, por lo que debe entenderse que ese pago es por recibir una cosa, lo que excluye la noción de admitir un pago por una cantidad que se recibe en efectivo, aunado a que el diverso artículo 32 de la ley en cita, se refiere a la alimentación y a la habitación como prestaciones otorgadas en especie al trabajador; además, admitir que el pago de las prestaciones de alimentos y habitación puede ser en efectivo, para efectos de excluirlas del salario base de cotización, nos conduce a determinar que no existiría distinción entre habitación y "ayuda de renta o habitación", pese a que tratándose de la ayuda de renta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 51/95, del rubro: "CUOTAS OBRERO-PATRONALES. LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN AYUDA DE RENTA NO ES EQUIPARABLE A LAS APORTACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA EFECTOS DE INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.", determinó que sí integra el salario base de cotización; de ahí que la alimentación y la habitación a que se refiere la fracción V del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, se excluyen del salario base de cotización, sólo cuando se otorgan en especie al trabajador.

PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2020. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 18 de marzo de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Francisco Olmos Avilés, Eduardo Antonio Loredó Moreleón, Carlos Arturo González Zárate, Pedro Guillermo Siller González Pico y Emiliano López Pedraza. Ponente: Eduardo Antonio Loredó Moreleón. Secretaria: Lorena Casillas Baca.

Criterios contendientes:

El sustentado por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 1225/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 196/2020.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2020, resuelta por el Pleno del Vigésimo Tercer Circuito.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 244, con número de registro digital: 200721.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de agosto de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Época: Undécima Época
Registro: 2023407
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de agosto de 2021 10:14 h
Materia(s): (Administrativa, Laboral)
Tesis: II.1o.A.22 A (10a.)

PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 277, PUBLICADO EL 2 DE ABRIL DE 2009, POR EL QUE SE REFORMARON, ADICIONARON Y DEROGARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PARA EL CÁLCULO DE SU MONTO DIARIO ES INAPLICABLE LA TASA DE REEMPLAZO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

Hechos: Una servidora pública solicitó al Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Al emitir su dictamen, la autoridad administrativa calculó el "sueldo de referencia" conforme al artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, determinando que superaba el límite de doce salarios mínimos, por lo que lo ajustó a ese tope; además, en términos del artículo 92 del propio ordenamiento, que prevé la figura de la "tasa de reemplazo", disminuyó dicho sueldo, mediante la aplicación del porcentaje que consideró aplicable. Inconforme, interpuso diversos medios de impugnación y, finalmente, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa local confirmó la legalidad de la resolución impugnada. En su contra, la actora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto Número 277, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de abril de 2009, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, tratándose de pensiones de retiro por edad y tiempo de servicios, los requisitos para obtenerlas serán aquellos que fijaba la normativa vigente al momento del último ingreso al servicio público del solicitante, mientras que su monto diario se determinará con base en los artículos 68, 86 y 87 de la ley indicada, lo que no implica que se calcule con base en la ley vigente al momento del último ingreso, dado que ésta únicamente se observará para establecer los requisitos de edad y tiempo de cotización, a fin de obtener la pensión por jubilación. Por tanto, es inaplicable la tasa de reemplazo prevista en el artículo 92 del propio ordenamiento.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que en el artículo 92 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en la que se reguló el "sistema solidario de reparto", se incluyeron diversas tasas de reemplazo para disminuir el monto del "salario de referencia", en función del número de años laborados, respecto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios a que se refiere el artículo 91 del mismo ordenamiento, cuando se cumplan sesenta y dos años de edad y se acredite haber laborado cuando menos diecisiete años, cubriendo las cuotas correspondientes a ese periodo, también lo es que, en términos del artículo cuarto transitorio citado, los requisitos de edad y tiempo de cotización para obtener una pensión serán aquellos que marcaba la normativa vigente al momento de su último ingreso al servicio público, con la opción de acogerse a los nuevos requisitos, a excepción del incremento en la tasa de reemplazo, como estímulo por permanencia; asimismo, que en todos los casos el monto diario de la pensión se determinará conforme a los artículos 68, 86 y 87 de dicha ley; por lo que el legislador previó, únicamente, que el monto diario de la pensión se cuantificaría conforme a estos artículos, sin que considerara la aplicación del diverso precepto 92, sobre todo, porque limitó expresamente la cuantía diaria por el equivalente a doce salarios mínimos, en razón de que incluyó como método para la limitación el precepto 87 citado. Consecuentemente, la tasa de reemplazo señalada en el artículo 92 es inaplicable para determinar el monto diario de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, prevista en el diverso 59, fracción I, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados abrogada, debiendo calcularse, estrictamente, conforme a los artículos 68, 86 y 87 aludidos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 280/2020. 30 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época
Registro: 2023400
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 06 de agosto de 2021 10:14 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: I.3o.A.43 A (10a.)

DICTAMEN DE INVALIDEZ. EL OFICIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), POR EL QUE DETERMINA IMPROCEDENTE EL TRÁMITE PARA SU OBTENCIÓN, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

El oficio que determina improcedente el trámite para obtener el dictamen de invalidez, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), derivado de la solicitud formulada por un pensionado, a efecto de tramitar ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE) la aplicación del seguro de invalidez, por su propia naturaleza constituye una resolución administrativa definitiva impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que prevé que aquél procede contra las resoluciones que pongan fin, entre otros, a una instancia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 107/2020. 20 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Miriam Pérez Ramos.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de agosto de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.